TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Características del delito de feminicidio								Penalización				Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica
			Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite feminicidio	Pena ante la impunidad			
Código Penal Federal																	
Federal	Libro Segundo Título Decimonoveno Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo V **Feminicidio** Artículo 325	Artículo 325, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una **razón de género** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 325, Fracción I La víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo.**	Artículo 325, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes**, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 325, Fracción III Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el **ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar**, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 325, Fracción IV Haya existido entre el sujeto activo y la víctima **parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza** o alguna relación de hecho entre las partes.	Artículo 325, Fracción V Existan datos que establezcan que hubo **amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 325, Fracción VI **La víctima haya sido incomunicada**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 325, Fracción VII **El cuerpo de la víctima** sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.	Artículo 325, Fracción VIII El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella **cualquier forma de explotación**.	Artículo 325, Parágrafo 3 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.** **La pena se agravará hasta en un tercio** cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.	Artículo 325, Parágrafo 5 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio**. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.		Artículo 325, Parágrafo 6 Al servidor público que **retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa**, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Delito específico	Código Penal Federal Diario Oficial de la Federación. Última reforma del instrumento: 7 de junio de 2024.	25 de abril de 2023
Códigos Penales Estatales																	
Aguascalientes	Libro Segundo Parte especial Título Primero Figuras Típicas Dolosas Capítulo I Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales Artículo 97-A	Artículo 97-A, Parágrafo 1 Feminicidio. Comete el **delito de feminicidio** la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer. Se considerará que existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:	Artículo 97-A, Fracción III La víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo** o su cadaver presente signos de necrofilia;	Artículo 97-A, Fracción IV A la víctima se le hayan infligido **lesiones, mutilaciones** o signos de haber sufrido tortura, previas o posteriores a la privación de la vida;		Artículo 97-A, Fracciones I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una **relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;** II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una **relación laboral, escolar, docente, política o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;**	Artículo 97-A, Fracción V V. Existan antecedentes o actos que establezcan que el sujeto activo ha cometido **amenazas, acoso, lesiones, violencia familiar, laboral, escolar, política, o de cualquier otro tipo en contra de la víctima;**	Artículo 97-A, Fracción VII **La víctima haya sido incomunicada**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;	Artículo 97-A, Fracción VI **El cuerpo de la víctima sea expuesto**, depositado o arrojado en lugar público;	Artículo 97-A, Fracciones VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima; IX. La víctima se hubiere encontrado en estado de gravidez. X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.	Artículo 97-A, Parágrafo 3 A quien cometa el delito de feminicidio **se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años, de 500 a 1000 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados**. La pena de prisión se aumentará en una tercera parte más respecto de los mínimos y máximos indicados, cuando la víctima sea menor de 16 años de edad o tenga 60 años o más.	Artículo 97-A, Parágrafo 4 Se impondrá además de la pena, la **pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.** Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá **indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores** con el doble de la indemnización a que alude el artículo 58 del presente Código.	Artículo 97-A, Parágrafo 6 Cuando en los hechos no concurran las razones de género previstas en el presente Artículo, **al que dolosamente prive de la vida a una mujer por cualquier medio, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados**. Lo anterior salvo lo previsto en el artículo 107 de este Código, en relación con el delito de homicidio doloso considerado como calificado.	Libro Segundo Parte Especial Título Primero Figuras Típicas Dolosas Capítulo X Tipos Penales Protectores de la Administración Pública Artículo 170, Parágrafo 1 Abuso de autoridad. El Abuso de Autoridad consiste en: III. Retardar indebidamente o negar a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impedir la presentación o el curso de una solicitud; IV. Negarse injustificadamente y bajo cualquier pretexto, el encargado de administrar justicia, a despachar un negocio pendiente dentro de los términos establecidos por la Ley; Artículo 170, Parágrafo 2 Al responsable de Abuso de Autoridad se le aplicarán de 1 a 9 años de prisión, y de 50 a 150 días multa. Artículo 176, Parágrafo 1 Encubrimiento. El Encubrimiento consiste en: V. Omitir o retardar dolosamente la denuncia de los hechos punibles ante la autoridad competente, cuando un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento de estos. Artículo 176, Parágrafo 2 Al Responsable de Encubrimiento se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 50 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Aguascalientes Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 27 de enero de 2025	6 de noviembre de 2023
Baja California	Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra el individuo Título Primero Delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana Capítulo III **Feminicidio** Artículo 129	Artículo 129, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida. Se considera que existe una **razón de género**, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 129, Fracción IV La víctima presente **signos de violencia sexual de cualquier tipo.**	Artículo 129, Fracción V El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o **cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia**.	Artículo 129, Fracción III Existan **antecedentes de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente**, institucional, comunitario, político o escolar, digital, mediático, o de cualquier otro.	Artículo 129, Fracciones I. Haya existido, entre el activo y la víctima, una **relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad**, o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad. II. Haya existido, entre el activo y la víctima, una **relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique**, de manera formal o de hecho, **una relación de subordinación o superioridad.**	Artículo 129, Fracción VI **Existan datos antecedentes o indicios**, denunciados o no, **que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima**, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de las víctimas o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.	Artículo 129, Fracción VIII **La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 129, Fracción VII **El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, o exhibidos**, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.	Artículo 129, Parágrafo 5 Toda muerte violenta de mujeres será investigada como feminicidio, incluida aquella que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y accidentes, sin perjuicio de la reclasificación jurídica que posteriormente pueda darse con motivo de los hallazgos o resultados de la investigación, debiendo investigarse con perspectiva de género y tratándose de niñas o adolescentes con perspectiva de niñez. El delito de feminicidio es imprescriptible.	Artículo 129, Parágrafo 3 A quien cometa el delito de feminicidio **se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización**.	Artículo 129, Parágrafo 4 Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijos o hijas con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Artículo 129 Bis, Parágrafo 1 Agravantes de feminicidio. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte de su mínimo y máximo, en los siguientes casos: I) Cuando la víctima sea una niña o adolescente, indígena, mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad. II) Cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. III) Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad, el nivel de desarrollo cognitivo, las amenazas, la somnolencia o alteración de los sentidos causado por el consumo de alcohol, fármacos o drogas. IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos. V) Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima. VI) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho. VII) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas. VIII) Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima. IX) Se cometa por la orientación sexual o de identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California. X) El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.		Artículo 129 Ter, Parágrafo 1 A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencia de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años prisión de y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Libro Segundo. Parte Especial Sección Cuarta. Delitos contra el Estado Título Segundo. Delitos por hechos de corrupción Capítulo IV. Abuso de autoridad Artículo 292, Parágrafo 1 Punibilidad.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de dos a nueve años de prisión y hasta cuatrocientos días multa. Artículo 293, Parágrafo 1 Tipo.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;	Delito específico	Código penal para el Estado de Baja California Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 14 de febrero de 2025	9 de febrero de 2024
Baja California Sur	Libro Segundo Parte Especial Título Vigesimo sexto Delitos por Razones de Género Capítulo I **Feminicidio** Artículo 389	Artículo 389. Parágrafo 1 Feminicidio. Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 389, Fracción I La víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo.**	Artículo 389, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes**, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 389, Fracción III Existan antecedentes, datos o medios de prueba de **cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar**, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.	Artículo 389, Fracción IV Exista o haya existido entre el activo y la víctima una **relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.**	Artículo 389, Fracción V Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo **amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 389, Fracción VI **La víctima haya sido incomunicada**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Artículo 389, Fracción VII **El cuerpo de la víctima sea expuesto**, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado;	Artículo 389, Fracción VIII El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.	Artículo 389, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le **impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño**.	Artículo 389, Parágrafo 3 **La pena se agravará hasta en un tercio** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial; II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo; III. Si fuere cometido por dos o más personas; IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen. En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**	Artículo 389, Parágrafo 6 En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.	Libro Segundo Parte especial Título Décimo Sexto Delitos por hechos de corrupción de servidores públicos Capítulo VII. Negación e incumplimiento de un deber legal Artículo 282, Parágrafo 1 Negación e incumplimiento de un deber legal. Se impondrá prisión de dos a seis años a cualquier servidor público que: II. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, auxilio o servicio que deba otorgarles en razón de su puesto, o impida la presentación o el curso de una solicitud; V. Procure intencionalmente la impunidad de los delitos y faltas administrativas de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, absteniéndose de denunciar los hechos o entorpeciendo su averiguación; VI. Incurra dolosamente, con motivo de sus funciones, en omisiones que produzcan daño a una persona o una ventaja indebida a los interesados en un negocio cualquiera; o VII. Contribuya a poner riesgo por sí o por un tercero, la seguridad de la víctima del delito o de violación de derechos humanos, a través de la intimidación, represalias, amenazas directas o negligencia, cuando existan indicios de que pueda ser nuevamente afectada en su integridad física o moral por el sujeto activo o por un tercero. Capítulo III Abuso de Autoridad y uso ilegal de la fuerza pública Artículo 274, Parágrafo 1 Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública. Cometen el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurra en los siguientes abusos: IV. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; V. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; Artículo 274, Parágrafo 2 Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Última reforma del instrumento: 14 de agosto de 2024	10 de abril de 2019
Campeche	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Artículo 160, Parágrafo 3 Además de las sanciones que correspondan al sujero activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 160, Parágrafo 4 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Artículo 160, Parágrafo 5 Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia tratándose del delito de feminicidio, será sancionado conforme dispone el artículo 315 de este código penal. Libro Segundo Parte Especial De los delitos y sus sanciones Título Décimo Sexto Delitos cometidos por servidores públicos en el ámbito de la administración de justicia Capítulo IV Delitos cometidos por servidores públicos en el ámbito de la administración de justicia Artículo 315, Parágrafo 1 Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración e impartición de justicia tratándose de delitos graves. Además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Delito específico	Código Penal del Estado de Campeche Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 25 de febrero de 2025	[illegible]
Coahuila de Zaragoza	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Artículo 188, Parágrafo 2 Además de la sanción anterior, el **sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y pensión por viudez**, así como la **pérdida de la patria potestad de hijos e hijas en común con la víctima**, garantizando el interés superior de la [illegible]	Artículo 188, Parágrafo 4 En caso de que no se acredite el feminicidio, **se aplicarán las reglas del homicidio.**	Artículo 188, Parágrafo 5 Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán **de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que** [illegible]	Delito específico	Código Penal de Coahuila de Zaragoza [illegible]	[illegible]
Colima	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Chiapas	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Chihuahua	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Ciudad de México	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Durango	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Guanajuato	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Características del delito de feminicidio								Penalización				Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica
			Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite feminicidio	Pena ante la impunidad			
Guerrero	Libro Segundo Parte especial Título Primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I **Homicidio** Artículo 135. **Feminicidio**	Artículo 135, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:	Artículo 135, Fracción I La víctima presente señales de **violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 135, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes**, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	Artículo 135, Fracción III Existan antecedentes o datos de **cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar**, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 135, Fracción V Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o **afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho, amistad, laboral, docente o de confianza;**	Artículo 135, Fracción IV Existan antecedentes o datos que establezcan que hubo **amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 135, Fracción VII **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Artículo 135, Fracción VI **El cuerpo de la víctima sea expuesto,** arrojado o exhibido en un lugar público;		Artículo 135, Parágrafo 3 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.**	Artículo 135, Parágrafo 4 Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada **perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.** En el caso de que tenga hijas e/o hijos con la víctima, el sujeto activo en su caso, **perderá sobre ellas y/o ellos la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias**, que le correspondiere. Sanción que se aplicará igualmente en caso de tentativa. Artículo 135, Parágrafo 7 Cuando el delito sea cometido por persona integrante de alguna institución policial, **las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta una mitad.** Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, mujer indígena o rural, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, **la pena prevista aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo.** Artículo 135, Parágrafo 11 Cuando existan niñas, niños o adolescentes como víctimas indirectas derivado del hecho delictivo, las instancias de procuración y administración de justicia deberán de considerar el principio del interés superior de la infancia en todas las etapas procesales, hasta la reparación integral del daño.	Artículo 135, Parágrafo 9 Tratándose de casos en grado de tentativa se seguirán las reglas establecidas en los artículos 24 y 81 del presente código. Las autoridades **no podrán excusarse de la investigación de este delito por considerarlo violencia en el ámbito familiar.**	Artículo 135, Parágrafo 6 Al servidor público que retarde, entorpezca u obstruya maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en cualquier etapa del procedimiento o difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal, se le impondrán **pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 17 de septiembre de 2024	30 de abril de 2024
Hidalgo	Libro segundo Título primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I Bis. **Feminicidio** Artículo 139 Bis.	Artículo 139 Bis, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 139 Bis, Fracción I La víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 139 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones,** previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;		Artículo 139 Bis, Fracciones VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: **sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho;** VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una **relación laboral o docente** que implique subordinación o superioridad; o	Artículo 139 Bis, Fracción III Existan datos que establezcan que se han cometido **amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 139 Bis, Fracción V **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;	Artículo 139 Bis, Fracción IV **El cuerpo de la víctima sea expuesto** o arrojado en un lugar público;	Artículo 139 Bis, Fracción VIII El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.	Artículo 139 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá **sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa**. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:		Artículo 139 Bis, Parágrafo 2 En caso de que no se acredite el feminicidio, **se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.**	Título décimo octavo Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia Capítulo I. Delitos cometidos por los servidores públicos Artículo 322, Parágrafo 1 Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de 10 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público encargado de la procuración o administración de justicia que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas: Fracciones: VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; VII.- Retardar o entorpecer la procuración y administración de justicia; VIII.- Negarse a iniciar las diligencias de averiguación previa de hechos previstos por la Ley como delitos, cuando sean denunciados o querellados legalmente; Artículo 322, Parágrafo 2 Se aplicará el doble de la punibilidad que corresponda, al servidor público que incurra en el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, tratándose de la investigación de los delitos previstos en los Artículos 139 bis y 141 bis, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz de comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad de resistirlo; inhabilitándose además al responsable para desempeñar cualquier otro cargo o comisión dentro del servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Hidalgo Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 26 de marzo de 2025	17 de septiembre de 2024
Jalisco	Libro Segundo De los delitos en particular Título Décimo Sexto Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo X **Feminicidio** Artículo 232-Bis.	Artículo 232-Bis. Parágrafo 2 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:	Artículo 232-Bis, Fracción VII Cuando la víctima presente **signos de violencia sexual de cualquier tipo,** infligidos por el o los autores del feminicidio;	Artículo 232-Bis, Fracción VI Cuando el sujeto activo haya infligido **lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima,** previas o posteriores a la privación de la vida;	Artículo 232-Bis, Fracción IV Cuando el sujeto activo haya realizado **actos de violencia familiar en contra de la víctima;**	Artículo 232-Bis, Fracciones I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una **relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;** II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una **relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad.**	Artículo 232-Bis, Fracción IX Cuando existan antecedentes de **amenazas, acoso o lesiones** del sujeto activo contra la víctima;	Artículo 232-Bis, Fracción XI Cuando **la víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Artículo 232-Bis, Fracción X Cuando **el cuerpo de la víctima sea expuesto** o arrojado en lugar público;	Artículo 232-Bis, Fracciones III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima; VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia; XII. Cuando el sujeto activo actúe como prestador del servicio de transporte público o privado, cuente o no con autorización y registro correspondiente.	Artículo 232-Bis. Parágrafo 1 Se impondrán **de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,** a la persona que cometa el delito de feminicidio.	Artículo 232-Bis. Parágrafo 4 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, **el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.**	Artículo 232-Bis. Parágrafo 3 En caso de que no se acredite el feminicidio **se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio,** según corresponda.	Libro Segundo De los delitos en particular Título séptimo Delitos por hechos de corrupción Capítulo X. Delitos cometidos en la Administración de Justicia y en otros Ramos del Poder Público Artículo 154, Parágrafo 1 Son delitos cometidos en la administración pública y en otros Ramos del Poder Público, por el servidor público, los siguientes: IX. Retardar o entorpecer dolosamente o por negligencia, la administración de justicia; XII. Procurar la impunidad de los delitos o faltas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, abstenerse de hacer denuncia de ellos o entorpecer su investigación; Parágrafo 4 Al que incurra en las conductas de los delitos cometidos en la Administración de Justicia y en otros Ramos del Poder Público se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además de la pena señalada en el párrafo anterior se le inhabilitará de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 144 de este Código.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 12 de octubre de 2024	19 de octubre de 2022
México	Libro Segundo Título Tercero Delitos contra las personas Subtítulo Quinto Delitos de violencia de género Capítulo V **Feminicidio** Artículo 281.	Artículo 281, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 281, Fracción I La víctima presente **signos de violencia sexual de cualquier tipo.**	Artículo 281, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes,** previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 281, Fracción III Existan antecedentes, datos o medios de prueba de **cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar,** del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 281, Fracción IV Haya existido entre el activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva o de confianza.**	Artículo 281, Fracción V Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo **amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 281, Fracción VI **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 281, Fracción VII **El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.**	Artículo 281, Fracción VIII Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.	Artículo 281, Parágrafo 2 En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, misma pena se aplicará, cuando se cometa frente a las hijas o hijos de la víctima directa**.	Artículo 281, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, **el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, así como los inherentes a la patria potestad, tutela o curatela, guarda y custodia sobre las y los hijos.** **La pena se agravará hasta en un tercio** cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.	Artículo 281, Parágrafo 5 En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, **el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.** Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de: 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional. 3) La suspensión provisional de la patria potestad o tutela y del régimen de convivencia con los descendientes o ascendientes de la víctima en los casos en los que las hijas e hijos menores de edad sean testigos presenciales del hecho.	Libro Segundo Título Sexto Delitos por hechos de corrupción Capítulo IV Abuso de autoridad Artículo 335, Parágrafo 1 Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Capítulo XIII Delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia Artículo 353, Parágrafo 1 Son delitos cometidos por los servidores de la procuración y administración de justicia: VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Artículo 353, Parágrafo 4 A quien cometa los delitos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XXI, XXII y XXIII, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, de treinta a cien días multa y la destitución e inhabilitación que corresponda.	Delito específico	Código Penal del Estado de México Gaceta del Gobierno. Última reforma del instrumento: 3 de abril de 2025	12 de diciembre de 2023
Michoacán de Ocampo	Libro segundo Parte especial Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I **Homicidio** Artículo 120.	Artículo 120, Parágrafo 1 **Feminicidio** El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) **feminicidio** cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 120, Fracciones II. Cuando el sujeto activo realice en el **cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa,** previo o posterior a la privación de la vida; IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;	Artículo 120, Fracción II Cuando el sujeto activo realice en el **cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa,** previo o posterior a la privación de la vida;	Artículo 120, Fracciones I. Cuando **existan con antelación actos que constituyan violencia cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación,** conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima; III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo.	Artículo 120, Fracción VIII Cuando existan **relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación,** desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo;		Artículo 120, Fracción VII Cuando el **paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada,** previo o posterior a la privación de su vida;	Artículo 120, Fracciones V. Cuando el **cuerpo o restos de la víctima sean abandonados** en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío; VI. Cuando el sujeto activo **exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima,** personalmente o por cualquier medio de comunicación;	Artículo 120, Fracción IX Cuando exista **una o varias razones de género,** sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la **perspectiva de género que deben aplicar las autoridades** al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.	Artículo 120, Parágrafo 2 Al hombre o mujer que cometa el **delito de feminicidio** se le impondrá una **pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.** Cuando se actualicen dos o más circunstancias de las contenidas en este artículo, la pena será de treinta a cincuenta años de prisión. Además, **el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima.** El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son **imprescriptibles.**			Libro Segundo Parte Especial Título Décimo Sexto Delitos por hechos de corrupción Capítulo III Abuso de autoridad Artículo 243, Parágrafo 1 Abuso de autoridad Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que: III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; IV. Estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; Artículo 243, Parágrafo 2 Se impondrá de uno a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien cometa el delito de abuso de autoridad. Título Décimo Octavo Delitos cometidos contra la administración de justicia Capítulo I Delitos cometidos por los servidores públicos Artículo 260, Parágrafo 1 Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; XXX. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; Artículo 260, Parágrafo 2 A quien cometa el delito contra la administración de justicia se le aplicará prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa. En estos casos se aplicarán las reglas de la autoría, participación y el delito emergente; tanto a personas físicas como jurídicas.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 17 de diciembre de 2024	22 de enero de 2021
Morelos	Libro segundo Parte especial Delitos contra el individuo Título décimo segundo bis Delitos de violencia contra la mujer en razón de género Capítulo I **Feminicidio** Artículo 213 Quintus	Artículo 213 Quintus, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 213 Quintus, Fracción I La víctima presente **signos de violencia sexual de cualquier tipo.**	Artículo 213 Quintus, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones,** previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 213 Quintus, Fracción III Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito **familiar, laboral, comunitario, político o escolar,** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 213 Quintus, Fracciones IV. Haya existido entre el activo y la víctima una **relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, de concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza.** V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique **confianza, subordinación o superioridad.**	Artículo 213 Quintus, Fracción VI Existan datos que establezcan que hubo **amenazas** directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, **acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 213 Quintus, Fracción VII **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 213 Quintus, Fracción VIII **El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado** en un lugar público, o	Artículo 213 Quintus, Fracción IX El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.	Artículo 213 Quintus, Parágrafo 2 A quien cometa delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión** y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 213 Quintus, Parágrafo 4 En su caso, también **perderá con relación a los hijos e hijas de la víctima, la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos que le correspondiere por un periodo igual al término de la pena que se imponga**, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual manera, el sujeto activo perderá el cargo de tutor o curador de cualquier persona incapaz, por un periodo igual al término de la pena que se imponga. Sanciones que se aplicarán igualmente en caso de tentativa de feminicidio.	Artículo 213 Quintus, Parágrafo 3 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Artículo 213 Quintus, Parágrafo 5 La pena **se agravará hasta en una tercera parte,** sin que pueda exceder la máxima establecida en este código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años, adulta mayor, se encuentre embarazada, tenga alguna discapacidad, cuando el delito se cometa frente a sus hijas o hijos, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.	Artículo 213 Quintus, Parágrafo 6 En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia. Libro segundo Parte especial Delitos contra el individuo Título vigésimo Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia. Capítulo Delitos cometidos por los servidores públicos Artículo 297, Parágrafo 1 Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las siguientes conductas: VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por violación a un deber de cuidado la procuración o administración de justicia. X. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querella. XXIV. El encargado de administrar justicia, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos en la ley, bajo cualquier pretexto incluso el de obscuridad o silencio de la ley. XXVII. Estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley. A quien cometa los delitos previstos por las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa. A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXIX se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Morelos Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 18 de septiembre de 2024	04 de septiembre de 2024
Nayarit	Libro segundo De los delitos en particular Título décimo octavo Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo III Reglas comunes para lesiones y **homicidios** Artículo 361 Bis	Artículo 361 Bis, Parágrafo 2 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:	Artículo 361 Bis, Fracciones I. La víctima presente **signos recientes de violencia sexual** de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida; V.Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro **delito de tipo sexual;**	Artículo 361 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, tortura o tratos crueles e inhumanos,** previos o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	Artículo 361 Bis, Fracción III Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, lesiones o **violencia: intrafamiliar, laboral, comunitaria, política, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género,** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 361 Bis, Fracciones IX. La pretensión **infructuosa** del sujeto activo de **establecer o restablecer una relación** de pareja o de intimidad con la víctima; XIII. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, **logrando obtener su confianza de manera previa a la privación de la vida;**	Artículo 361 Bis, Fracción III Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de **amenazas, acoso, hostigamiento, lesiones o violencia: intrafamiliar, laboral, comunitaria, política, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género,** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 361 Bis, Fracción VII La víctima haya sido **incomunicada o privada de su libertad,** de cualquier forma;	Artículo 361 Bis, Fracciones IV. El cuerpo de la **víctima sea expuesto, arrojado o depositado** en un lugar público; X. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido **enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados;**	Artículo 361 Bis, Fracciones VI. El homicidio se cometa para **ocultar** una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito; VIII. Que se cometa por **odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio** hacia la mujer; XI. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión. Entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio; XII. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o **ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas** en agravio de la víctima; XIV. La **situación de vulnerabilidad** en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado, o XV. El delito sea cometido en contra de una **mujer trans o de una persona cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino**.	Artículo 361 Bis, Parágrafo 1 Se impondrán **de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días**, a quien cometa el delito de feminicidio.	Artículo 361 Ter Se impondrá una pena de **cincuenta a setenta y cinco años y multa de seiscientos a mil doscientos días**, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes: I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato; II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja; III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima; IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez; V. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, y VI. Que el delito fuere cometido previo suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la **pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.** Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un **probable delito de feminicidio** deberán aplicar el **protocolo correspondiente a dicho delito.**	Artículo 361 Bis, Parágrafo 3 Quien **intente dolosamente** privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograse por cualquier circunstancia, **se le considerará como tentativa de feminicidio**. En caso que no se acredite el feminicidio se **aplicarán las reglas del homicidio**.	Artículo 361 Quáter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá **pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa,** además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Nayarit Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 27 de enero de 2025	17 de abril de 2024
Nuevo León	Libro segundo Parte especial Título décimo quinto bis Delitos contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer Capítulo primero **Feminicidio** Artículo 331 Bis 2	Artículo 331 Bis 2, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 331 Bis 2, Fracción I La víctima presente **signos de violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 331 Bis 2, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión** de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia.	Artículo 331 Bis 2, Fracción III Existan antecedentes o datos relativos a **cualquier tipo de violencia** prevista por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 331 Bis 2, Fracción IV Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva o de confianza;**	Artículo 331 Bis 2, Fracción V Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima **amenazas relacionadas con la privación de la vida** de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean **relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño,** así como la ejecución de alguna de esas conductas;	Artículo 331 Bis 2, Fracción VI La víctima **haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Artículo 331 Bis 2, Fracción VII **El cuerpo de la víctima sea expuesto,** exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.		Artículo 331 Bis 3, Parágrafo 1 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción **de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.**	Artículo 331 Bis 2, Parágrafo 2 Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Artículo 331 Bis 3, Parágrafo 2 Además de la sanción prevista por éste artículo, el **sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios**. Artículo 331 Bis 4 La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado. Artículo 331 Bis 5 Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al **pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.**	Artículo 331 Bis 2, Parágrafo 3 Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, solo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con **las reglas del delito de homicidio.**	Artículo 331 Bis 6 Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá **pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas,** además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Nuevo León Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 17 de enero de 2025	23 de abril de 2021
Oaxaca	Libro segundo Título vigesimo segundo Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia Capítulo III **Feminicidio** Artículos 411 y 412	Artículo 411, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 411, Fracción I La víctima o los restos de la víctima presenten signos de **violencia sexual** de cualquier tipo.	Artículo 411, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes,** previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 411, Fracción III Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de **violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro,** del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querella o cualquier otro tipo de registro.	Artículo 411, Fracciones V. Haya existido, entre el activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad**. VI. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima, **una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra** que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.	Artículo 411, Fracción IV Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo **amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.	Artículo 411, Fracción IX **La víctima haya sido incomunicada** o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.	Artículo 411, Fracción XI El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido **expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público,** o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.	Artículo 411, Fracciones VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o la incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario. X. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre. Artículo 411, Parágrafo 3 Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia. Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.	Artículo 412, Parágrafo 1 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción **de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.**	Artículo 412, Parágrafo 2 Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; además el sujeto activo en su caso, **perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella**. Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta. Artículo 412, Parágrafo 5 Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.	Artículo 411, Parágrafo 5 Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio. Artículo 412, Parágrafo 6 En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, **se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.**	Artículo 412, Parágrafo 4 Asimismo, a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de **prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.**	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 12 de octubre de 2024	22 de octubre de 2022
Puebla	Libro segundo Delitos en particular Capítulo decimo quinto Delitos contra la vida y la integridad corporal Sección séptima **Feminicidio** Artículo 338	Artículo 338, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias: Artículo 338 Quinquies, Parágrafo 1 Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor. Asimismo, se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en el párrafo anterior sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.	Artículo 338, Fracción III Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, **violencia sexual, actos de necrofilia,** tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Artículo 338, Fracción III Cuando existan datos que establezcan en la víctima, **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes,** previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, **tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**	Artículo 338, Fracción IV Que existan antecedentes o datos de **violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro** del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 338, Fracciones VI. Haya existido entre el activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva o de confianza.** Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido **concubina, amasia o novia,** del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual. X. Que la víctima tenga **parentesco** con el victimario.	Artículo 338, Fracción VII Existan datos que establezcan que hubo **amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 338, Fracción VIII **Que la víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 338, Fracción IX **Que el cuerpo de la víctima sea expuesto** o exhibido en un lugar público.	Artículo 338, Fracciones I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;	Artículo 338 Bis, Parágrafo 1 A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción **de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.**	Artículo 338 Ter, Parágrafo único Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, **el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.** Artículo 338 Quáter, Parágrafo 1 Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión. Misma pena se aplicará, cuando el delito se cometa frente a la **hijas o hijos de la víctima directa**.	Artículo 338 Bis, Parágrafo 2 En caso de que no se acredite el feminicidio, **se aplicarán las reglas del homicidio,** sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.	Libro segundo Delitos en particular Capítulo decimonoveno Delitos por hechos de corrupción Sección tercera Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público Artículo 421, Parágrafo 1 Son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia: II. Cuando, estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia; XI. Ejecutar actos, incurrir en omisiones o dictar resoluciones en detrimento de los derechos de las víctimas que las pongan en desventaja respecto del o de los investigados, procesados o sancionados por hechos que la ley señale como delitos, en contravención del principio de igualdad procesal entre las partes; XXXV.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; XXXVII.- Abstenerse de iniciar investigación cuando sea puesta a su disposición una persona señalada de cometer hechos posiblemente constitutivos de delito doloso que sea perseguible de oficio, contrario a las disposiciones del procedimiento penal; Artículo 423, Parágrafo único A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, XI, XX, XXII, XXV y XXVI del artículo 421, se le impondrá la pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Artículo 424, Parágrafo único A quien cometa los delitos previstos en las fracciones VI, IX, X, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXIII, XXVII a XL del artículo 421, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Artículo 425, Parágrafo único Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de los Tribunales Administrativos o del Trabajo, y del Ministerio Público cuando en el ejercicio de sus encargos o comisiones, ejecuten los actos o incurran en las omisiones que expresan los artículos que preceden.	Delito específico	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 15 de agosto de 2024	8 de marzo de 2023
Querétaro	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra el individuo Título primero Delitos contra la vida y salud personal Capítulo I Bis **Feminicidio** Artículo 126 Bis	Artículo 126 Bis, Parágrafo 1 Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 25 a 50 años de prisión y de 1000 a 1500 días multa. Se considera que existen **razones de género,** en cualquiera de las circunstancias siguientes:	Artículo 126 Bis, Fracción I La víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo.**	Artículo 126 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes,** previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 126 Bis, Fracciónes V. Existan antecedentes o datos de **cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal** del sujeto activo en contra de la víctima; VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió **violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil,** relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.		Artículo 126 Bis, Fracción III Existan datos que establezcan que hubo **amenazas, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima. Artículo126 Bis, Parágrafo 6 Para los efectos previstos en la **fracción III,** se entenderá por **amenaza,** la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias.	Artículo 126 Bis, Fracción VI **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 126 Bis, Fracción IV El **cuerpo o restos de la víctima hayan sido expuestos, depositados, enterrados o arrojados en un lugar público, paraje despoblado o exhibidos** por cualquier medio;		Artículo 126 Bis, Parágrafo 1 Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán **de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.**	Artículo 126 Bis, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, **el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.** Artículo 126 Bis, Parágrafo 8 La pena se aumentará hasta en una **tercera parte si la víctima fuera niña, adolescente o mujer con discapacidad**	Artículo 126 Bis, Parágrafo 4 En caso de que no se acredite el feminicidio, **se aplicarán las reglas del homicidio.**	Artículo 126 Bis, Parágrafo 5 Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Querétaro Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 8 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
Quintana Roo	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra el Individuo Título primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I **Homicidio** Artículo 89 Bis	Artículo 89 Bis, Parágrafo 1 **Comete el delito de feminicidio,** el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	Artículo 89 Bis, Fracción II Que el cuerpo de la víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 89 Bis, Fracción III Que a la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes,** previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	Artículo 89 Bis, Fracción I Que existan antecedentes o datos de **cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar,** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 89 Bis, Fracción VII Que haya existido entre el activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva o de confianza;**	Artículo 89 Bis, Fracción IV Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo **amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 89 Bis, Fracción VIII **Que la víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 89 Bis, Fracción V **Que el cuerpo o partes del cuerpo de la víctima, hayan sido expuestos, arrojados, depositados o exhibidos** en un lugar público o cualquier espacio de libre concurrencia;	Artículo 89 Bis, Fracción VI Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima; Artículo 89 Bis, Fracción IX Cuando la muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de cualquier sustancia corrosiva, ácida o agente físico.	Artículo 89 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. **Se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.**	Artículo 89 Bis, Parágrafo 3 Además de la sanción anterior, el sujeto activo **perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio**. En su caso, también perderá todo derecho con relación a las hijas e hijos de la víctima, incluyendo la perdida de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, no obstante lo cual, subsistirá la obligación de ministrar alimentos, en los términos que corresponda, garantizando el interés superior de la niñez en términos de la Ley de la materia. Artículo 89 Bis, Parágrafo 5 En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado. La tentativa punible relacionada con el delito de feminicidio contemplado en este artículo se sancionará con pena de prisión de entre la mitad de la mínima y las dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para este delito consumado. Artículo 89 Bis 1, Parágrafo 1 **La pena correspondiente al delito de feminicidio se agravará hasta en una mitad** más cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Cuando la víctima sea niña, adolescente, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o tuviera una discapacidad; II. Cuando el sujeto activo sea una persona servidora pública y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición; III. Si el delito fuere cometido por dos o más personas, y IV. Si el delito fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.	Artículo 89 Bis, Parágrafo 4 En caso de que no se acredite el feminicidio, **se aplicarán las reglas del homicidio.**	Artículo 89 Ter, Parágrafo único Se impondrán de **tres a ocho años de prisión, de mil a cinco mil días y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de diez a quince años,** al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia de los delitos señalados en los artículos 89Bis, 104-Bis y realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Omita realizar los actos de investigación, diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada. II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o; III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 1 de abril de 2025	9 de octubre de 2024
San Luis Potosí	Parte especial Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo II **Feminicidio** Artículo 135	Artículo 135, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio,** quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 135, Fracción II Exista en la víctima signos de **violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 135, Fracción III Se halla infligido a la víctima, **lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes,** previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;	Artículo 135, Fracción IV Existen antecedentes de **violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar,** del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 135, Fracción I Exista, o haya existido una **relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación,** o superioridad, entre la víctima y el agresor;	Artículo 135, Fracción V Existan datos que establezcan que hubo **amenazas, acoso o violencia sexual,** relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 135, Fracción VI **La víctima haya sido incomunicada,** o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y	Artículo 135, Fracción VII **El cuerpo de la víctima sea expuesto** de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.		Artículo 135, Parágrafo 2 Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta a sesenta años de prisión,** y sanción pecuniaria de **cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización**. Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.	Artículo 135, Parágrafo 3 Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**	Artículo 135, Parágrafo 5 En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, **se aplicarán las reglas del delito de homicidio.**	Artículo 135, Parágrafo 4 Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de **prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.** Artículo 135, Parágrafo 6 Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.	Delito específico	Código Penal del Estado de San Luis Potosí Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 7 de marzo de 2025	12 de octubre de 2023

TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Características del delito de feminicidio								Penalización				Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica
			Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite feminicidio	Pena ante la impunidad			
Sinaloa	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra el individuo Título primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I Bis **Feminicidio** Artículo 134 Bis	Artículo 134 Bis, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Para efecto de este artículo el término mujer incluye a aquéllas personas que han modificado su identidad de género mediante resolución judicial o administrativa y que cuenten con un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en la cual se identifican como mujeres de conformidad con lo dispuesto por el Código Familiar del Estado de Sinaloa. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	Artículo 134 Bis, Fracción I La víctima presente signos de **violencia sexual** de cualquier tipo, o actos de necrofilia.	Artículo 134 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.**	Artículo 134 Bis, Fracción III Exista o hayan existido antecedentes o datos denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en el **ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;**	Artículo 134 Bis, Fracciones IV. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una **relación por razón de parentesco o bien por razón de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho;** VI. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una **relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra** que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;	Artículo 134 Bis, Fracción VIII Existan datos o antecedentes denunciados o no, que establezcan que hubo **amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones** por parte del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público de poder o de decisión;	Artículo 134 Bis, Fracción IX La víctima haya sido **incomunicada o privada de su libertad** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Artículo 134 Bis, Fracción XI El cuerpo o restos de la víctima sean **expuestos, depositados o arrojados en un lugar público**, o inhumados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;	Artículo 134 Bis, Fracciones V. Cuando el sujeto activo con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima; VII. Cuando la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual; o bien, porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen; X. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, frente al sujeto activo, causado por factores físicos, fisiológicos, psicológicos o materiales; XII. Cuando la muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de algún agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar.	Artículo 134 Bis, Parágrafo 5 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa**.	Artículo 134 Bis, Parágrafo 6 **La pena se agravará hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo**, cuando concurran las siguientes circunstancias: I. Cuando el sujeto activo sea servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de esa calidad; II. Cuando la víctima estuviere embarazada; III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas; IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco o bien, de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho; V. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio de conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, para la comisión del delito; o VI. Cuando la víctima sea una niña, adolescente, adulta mayor o con discapacidad. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio**. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Artículo 134 Bis, Parágrafo 8 Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Libro segundo Parte especial Sección cuarta Delitos contra el Estado Título cuarto Delitos contra la procuración y administración de justicia Capítulo I Delitos cometidos por los servidores públicos Artículo 326, Parágrafo 1 Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes: IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia; V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; X. Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución Federal y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esta obligación, siempre que se obre por motivos inmorales y no por un error de apreciación; XXIII. Presionar u obligar a una persona o sus representantes a otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querella; XXIV. Omita solicitar sin causa debidamente justificada las órdenes de protección establecidas en la Ley; Artículo 327, parágrafo 1 Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXVII; que se sancionarán con prisión de uno a cinco años y de sesenta a trescientos sesenta días multa. Artículo 327, parágrafo 3 Además de las penas establecidas en el presente artículo la persona servidora pública será destituida e inhabilitada por el tiempo que dure la pena de prisión para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Sinaloa Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 19 de agosto de 2024	11 de agosto de 2023
Sonora	Libro segundo Título decimosexto Delitos contra la vida y la salud Capítulo III Bis **Feminicidio** Artículo 263 Bis 1	Artículo 263 Bis 1, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 263 Bis 1 , Fracción I La víctima presente algún signo de **violencia sexual de cualquier tipo.**	Artículo 263 Bis 1 , Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes**, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 263 Bis 1 , Fracción III Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en **cualquier ámbito**, del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 263 Bis 1 , Fracción IV Haya existido entre el activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva o de confianza**, ya sea por **parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia**, cohabitación, **noviazgo**, cualquier otra relación de hecho o amistad, **laboral o que implique confianza, subordinación o superioridad;**	Artículo 263 Bis 1 , Fracción V Exista algún dato que establezca que hubo alguna **amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 263 Bis 1 , Fracción VI **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Artículo 263 Bis 1 , Fracción VII Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean **expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia**; y	Artículo 263 Bis 1 , Fracción VIII Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;	Artículo 263 Bis 1 , Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.** La pena podrá aumentar hasta en un tercio, cuando, se actualice alguno de los siguientes agravantes: a) Sea cometido por servidor público en cualquier etapa del delito; b) Si fuere cometido por dos o más personas el delito; c) Sea cometido por persona que tenga el deber de cuidado sobre la víctima; d) Sea cometido por conductor de vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otramodalidad en el desarrollo de su trabajo. e) Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas; y f) En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad o afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad	Artículo 263 Bis 1 , Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el párrafo anterior, el sujeto activo **perderá la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio**, así como perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de **carácter sucesorio**.	Artículo 263 Bis 2 En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, **se aplicarán las reglas del homicidio.**	Artículo 263 Bis 3, Parágrafo único Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido, en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Sonora Boletín Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 25 de septiembre de 2023	25 de septiembre de 2023
Tabasco	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra las personas Título primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I **Homicidio** Artículo 115 Bis	Artículo 115 Bis, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:	Artículo 115 Bis, Fracción IV La víctima presente **signos de violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 115 Bis, Fracción V A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes**, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;	Artículo 115 Bis, Fracción VI Existan antecedentes o datos de **cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar,** generada por el sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 115 Bis, Fracciones I. Haya existido entre el activo y la víctima una **relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;** II. Haya existido entre el activo y la víctima una **relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;**	Artículo 115 Bis, Fracción VII Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron **amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 115 Bis, Fracción VIII **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o	Artículo 115 Bis, Fracción IX **El cuerpo de la víctima sea expuesto** o exhibido en lugar público.	Artículo 115 Bis, Fracción III El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;	Artículo 115 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**	Artículo 115 Bis, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, **el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima**, incluidos los de carácter sucesorio, de patria potestad, tutela guarda y custodia sobre los descendientes, adoptante o adoptado. Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.	Artículo 115 Bis, Parágrafo 5 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las **reglas del homicidio** y las relativas a la tentativa del delito de feminicidio.	Artículo 115 Bis, Parágrafo 6 Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá **pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**	Delito específico	Código Penal para el Estado de Tabasco Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 2 de abril de 2025	9 de marzo de 2024
Tamaulipas	Libro segundo Parte especial Título décimo sexto Delitos contra la vida y la salud de las personas Capítulo II **Homicidio** Artículo 337 Bis	Artículo 337 Bis, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 337 Bis, Fracción I La víctima presente **signos de violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 337 Bis, Fracción II El cuerpo o los restos de la víctima presenten **heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes**, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	Artículo 337 Bis, Fracción III Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de **violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, político o comunitario** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 337 Bis, Fracciones IV. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo** o cualquier otra relación de hecho o amistad; V.Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una **relación laboral, docente, religiosa, institucional** o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de **subordinación o superioridad;**	Artículo 337 Bis, Fracción VI Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo **amenazas, agresiones, intimidación, acecho, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima**, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;	Artículo 337 Bis, Fracción VII La víctima haya sido **incomunicada**, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Artículo 337 Bis, Fracción IX El cuerpo o restos de la víctima sean **expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados** en un **lugar público** o de **libre concurrencia**.	Artículo 337 Bis, Fracción VIII La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario; o	Artículo 337 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**	Artículo 337 Bis, Parágrafo 3 **Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo** perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **Cuando el sujeto activo tuviere descendencia con la víctima y estos sean menores de edad**, además de las penas previstas en este artículo, **se le condenará a la pérdida de la patria potestad a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y garantizar su derecho a vivir en un entorno seguro**, afectivo y libre de violencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.	Artículo 337 Bis, Parágrafo 5 Todas las muertes violentas de una mujer incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deberán de investigarse como probable feminicidio y, **sólo si el ministerio público no acredita la existencia de alguna de las razones de género antedichas en este artículo, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.**	Artículo 337 Bis, Parágrafo 6 A la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, **se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos**.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Tamaulipas Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 8 de abril de 2025	19 de junio de 2024
Tlaxcala	Libro segundo De los delitos Título sexto Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I **Homicidio** Artículo 229	Artículo 229, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 229, Fracción II La víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 229, Fracción III Que la víctima presente signos de violencia física, se le hayan infligido **lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones**, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;	Artículo 229, Fracción IV Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de las previstas enunciativamente en el artículo 6 de la Ley que Garantiza a las Mujeres un (sic) Vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, **que pongan en riesgo la integridad física de la víctima por parte del activo;**	Artículo 229, Fracción V Cuando la víctima sea la cónyuge, concubina, o el sujeto activo haya **mantenido alguna otra relación de pareja o sentimental, afectiva o de confianza** con ésta; Artículo 229, Parágrafo 6 Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada.	Artículo 229, Fracción VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo **amenazas, directas o indirectas, relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo contra la víctima;	Artículo 229, Fracción VII **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y	Artículo 229, Fracción VIII **El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado** en un lugar público.		Artículo 229, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**	Artículo 229, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.** Artículo 229, Parágrafo 7 La pena **se agravará hasta en una tercera parte** cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de gravidez, sea persona discapacitada, adulta mayor o tenga algún vínculo de parentesco con la persona sujeto activo, así como en el supuesto en que esta última cometa el delito en presencia de alguien que le corresponda el carácter de víctima indirecta en términos de la Ley correspondiente, o en la hipótesis de que sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. Artículo 229 Bis, Parágrafo único Si existió una **relación que implique subordinación de la víctima o superioridad del sujeto activ**o, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión** y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientas veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Artículo 229 Ter, Parágrafo 1 Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a **la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito;** así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa. Si la persona sujeto activo del delito tuviera el carácter de ascendiente, en la línea recta, de alguna hija o algún hijo menor de edad de la víctima, **perderá o no podrá ejercer, respecto a esa niña, niño o adolescente la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho a régimen de visitas y convivencia**, en la medida en que ello se acorde al principio de interés superior de la niñez; así como los derechos a heredar por sucesión legítima y a alimentos que pudieran corresponderle. En todo caso, se ordenará a las autoridades competentes que brinden la protección y otorguen la prestación de los servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a las niñas, los niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio, o que hubieren presenciado la comisión de ese delito.	Artículo 229, Parágrafo 4 Toda privación de la vida de una mujer, incluso aquella que de manera inicial pareciera no haber sido causada por motivos criminales, como el suicidio o los accidentes, debe ser **investigada con perspectiva de género y como probable feminicidio**, entendida aquélla en los términos que establece la fracción VI, del Artículo 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.**	Artículo 229, Parágrafo 5 Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de **prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 19 de marzo de 2025	23 de febrero de 2024
Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro segundo Título XXI Delitos de violencia de género Capítulo VII Bis **Feminicidio** Artículo 367 Bis.	Artículo 367 Bis, Parágrafo I Comete el **delito de feminicidio** quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 367 Bis, Fracción III La víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 367 Bis, Fracción IV A la víctima se le hayan infligido **lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones** previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;		Artículo 367 Bis, Fracciones I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una **relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;** II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una **relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;**	Artículo 367 Bis, Fracción V Hayan existido **amenazas, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima;	Artículo 367 Bis, Fracción VII La víctima haya **sido incomunicada.**	Artículo 367 Bis, Fracción VI **El cuerpo de la víctima sea expuesto** o arrojado en un lugar público; o	Artículo 367 Bis, Fracción II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;	Artículo 367 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción **de cuarenta a setenta años de prisión.** Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.	Artículo 367 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, **el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima**. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.		Libro segundo Título XVII Delitos por hechos de corrupción Capítulo II Abuso de autoridad Artículo 318, Parágrafo 1 Se impondrán de tres a doce años de prisión y multa de doscientas hasta setecientas Unidades de Medidas y Actualización, al servidor público que: IX. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; X. Estando encargado de procurar o administrar justicia, bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar un trámite pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; Capítulo III Incumplimiento del deber legal Artículo 319, Parágrafo 2 A los servidores públicos que retarden u obstaculicen la prevención, investigación, sanción y reparación, de los delitos contra la familia y violencia de género, mediando discriminación o que incurran en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión de estos delitos, se les impondrán de cinco a quince años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones hasta por el mismo tiempo.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Gaceta Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 7 de marzo de 2025	01 de diciembre de 2017
Yucatán	Libro segundo De los delitos en particular Título vigésimo Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo X **Feminicidio** Artículo 394 Quinquies	Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien **dolosamente prive de la vida a una persona de sexo femenino por una razón de género**. Se considera que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 7 Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio. Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte. Asimismo, se considerará que comete tentativa de feminicidio, quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer por razón de género, cause dolosamente quemaduras o lesiones, internas, externas o ambas, con ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que los genere por sí misma o mezclada con otros agentes.	Artículo 394 Quinquies, Fracción I La víctima presente **signos de violencia sexual de cualquier tipo**, previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 394 Quinquies, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes,** tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo a la privación de la vida o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.	Artículo 394 Quinquies, Fracción III Existan antecedentes de **violencia familiar, laboral, comunitaria, política, escolar, económica, patrimonial, psicológica** o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 394 Quinquies, Fracción V Haya existido entre el sujeto activo y la víctima **parentesco por consanguinidad o afinidad** o una **relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza**, o de alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.	Artículo 394 Quinquies, Fracción VI. Existan datos que establezcan que hubo **amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones** del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 394 Quinquies, Fracción VII. **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 394 Quinquies, Fracción VIII **El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado** o **exhibido** en un lugar público.	Artículo 394 Quinquies, Fracciones IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. IX. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados. X.Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio. XI. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima. XII. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida. XIII. La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado. XIV. Cuando la víctima se encuentre embarazada.	Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días multa.** Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 10 La tentativa de delito de feminicidio **se sancionará con pena de prisión de entre la mitad de la mínima y las dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito consumado**; además respecto de la sanción pecuniaria se estará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Libro Primero de este Código.	Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 3 **Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte** en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, se impondrá una pena de **prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa.** Si la víctima fuera menor de dieciocho años, se impondrá una pena de **prisión de cincuenta a sesenta años, y de dos mil a tres mil días-multa.** Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio**. Asimismo, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima, el sujeto activo en su caso, **perderá sobre ellas o ellos los derechos de familia correspondientes a la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y el derecho de alimentos** que, en su caso, le correspondiere; lo mismo aplicará en caso de tentativa. Operará la suspensión de la patria potestad desde el momento del auto de vinculación a proceso por el delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños o adolescentes sujetos a la patria potestad.	Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 11 Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, **se aplicarán las reglas del homicidio.**	Artículo 394 Septies.- Al servidor público que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrán de **tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**	Delito específico	Código Penal del Estado de Yucatán Diario Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 5 de agosto de 2024	31 de julio de 2024
Zacatecas	Libro segundo De los delitos en particular Título décimo séptimo Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo VII Bis **Feminicidio** Artículo 309 Bis	Artículo 309 Bis, Parágrafo 1 Comete el **delito de feminicidio** quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 309 Bis, Fracción I La víctima presente signos de **violencia sexual de cualquier tipo;**	Artículo 309 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**	Artículo 309 Bis, Fracción III Existan antecedentes o datos de **cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima**, en cualquiera de sus tipos y modalidades; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	Artículo 309 Bis, Fracciones IV. Haya existido entre el activo y la víctima una **relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;** V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;	Artículo 309 Bis, Fracción VI Existan datos que establezcan que hubo **amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.**	Artículo 309 Bis, Fracción VII **La víctima haya sido incomunicada,** cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	Artículo 309 Bis, Fracción VIII El cuerpo de la víctima sea **expuesto o exhibido en un lugar público.**		Artículo 309 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **treinta a cincuenta años de prisión y multa de trescientas a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento en que se cometió el delito.	Artículo 309 Bis, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo **perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.** La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.	Artículo 309 Bis, Parágrafo 5 En caso de que no se acredite el feminicidio, **se aplicarán las reglas del homicidio.**	Artículo 309 Bis, Parágrafo 6 Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de **prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**	Delito específico	Código Penal para el Estado de Zacatecas Suplemento del Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 30 de noviembre de 2024	8 de junio de 2022

Fecha de actualización: 18 de abril de 2025

TIPIFICACIÓN DEL SUICIDIO FEMINICIDA EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite la ayuda al suicidio feminicida	Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa especifica
Códigos Penales Estatales								
Aguascalientes	Libro segundo Parte especial Título Primero Figuras típicas dolosas Capítulo 1 Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales Artículo 100	Artículo 100, Parágrafo 1 **Instigación o ayuda al suicidio**. La Instigación o Ayuda al Suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide.	Artículo 100, Parágrafo 2 Al responsable de Instigación o Ayuda al Suicidio se le aplicarán de **2 a 5 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados**.	Artículo 100, Parágrafo 4 Las penas de prisión y multa referidas en los dos párrafos anteriores, se duplicarán en sus mínimos y máximos, **cuando la víctima sea una mujer y se acredite alguna de las razones de género** previstas en el Artículo 97-A de este Código. Si el acto de instigación ocurrió en circunstancias relacionadas con motivo del acoso escolar sobre la víctima, la pena de prisión aumentará hasta las dos terceras partes respecto de los mínimos y máximos.		Instigación o ayuda al suicidio.	Código Penal para el Estado de Aguascalientes Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 27 de enero de 2025	27 de noviembre de 2023
Baja California	Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra el individuo Título Primero Delitos contra la vida, la salud personal y dignidad humana Capítulo III **Feminicidio** Artículo 130	Artículo 130, Parágrafo 1 Tipo y punibilidad.- Comete el **delito de suicidio feminicida**, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California. II. **Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima**, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California. III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda **se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima**.	Artículo 130, Parágrafo 2 La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con **pena de prisión de cinco a diez años y multa de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**.	Artículo 130, Parágrafo 3 Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte en la víctima, **la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio**, según las circunstancias y modos de ejecución.		Delito específico	Código penal para el Estado de Baja California Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 14 de febrero de 2025	9 de febrero de 2024
Jalisco	Libro Segundo De los delitos en particular Título Décimo Sexto Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo VI Bis **Inducción o ayuda al suicidio feminicida** Artículo 224 Bis.	Artículo 224 Bis. Parágrafo 1 Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de **violencia de género** del actor contra la víctima; y II. Que el agresor se haya aprovechado de la **superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes** entre él y la víctima.	Artículo 224. Parágrafo 1 Se impondrán de **tres a diez años de prisión** al que instigue, aliente o ayude a otro al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio o feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución. Artículo 224 Bis. Parágrafo 1 Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con **la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:		Artículo 224 Bis. Parágrafo 2 Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 12 de octubre de 2024	07 de noviembre de 2020
Sinaloa	Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra el individuo Título primero Deitos contra la vida y la salud personal Capítulo I Bis B **Inducción o ayuda al suicidio feminicida** Artículo 134 Bis B	Artículo 134 Bis B, Parágrafo 1 A quien induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, se le sancionará con una pena de veinte a cuarenta años de prisión cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de **violencia contra la mujer**, cometida por el sujeto activo en contra de la víctima; o II. Que el sujeto activo se haya aprovechado de la **superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes** que guarde con la víctima.	Artículo 134 Bis B, Parágrafo 1 A quien induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, se le sancionará con una pena de **veinte a cuarenta años de prisión** cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 134 Bis B, Parágrafo 2 Cuando la víctima sea niña, adolescente, adulta mayor o no pueda comprender el significado del hecho, **la pena se aumentará hasta en una mitad más**.		Delito específico	Código Penal para el Estado de Sinaloa Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 19 de agosto de 2024	20 de enero de 2023

TIPIFICACIÓN DEL SUICIDIO FEMINICIDA EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite la ayuda al suicidio feminicida	Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa especifica
Sonora	Libro segundo Título decimosexto Delitos contra la vida y la salud Capítulo IV **Auxilios o inducción al suicidio** Artículo 264	Artículo 264, Parágrafo 1 El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a siete años; si el suicidio se consumare, la sanción será de dos a nueve años de prisión. Artículo 264, Parágrafo 3 Si se auxilia o induce al suicidio a una persona por su **condición de género**, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.	Artículo 264, Parágrafo 1 El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de **uno a siete años**; si el suicidio se consumare, la sanción será de **dos a nueve años de prisión.**	Artículo 264, Parágrafo 2 Si la persona a quien se auxilie o induzca al suicidio fuere menor de edad, adulto mayor o no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, se sancionará al auxiliador o instigador con prisión de uno a quince años; si el suicidio se consumare, la sanción será de ocho a veinte años de prisión. Artículo 264, Parágrafo 3 Si se auxilia o induce al suicidio a una persona por su **condición de género**, **se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte**.		Auxilios o inducción al suicidio	Código Penal para el Estado de Sonora Boletín Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 25 de septiembre de 2023	5 de junio de 2009
Tlaxcala	Libro segundo De los delitos Título sexto Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo V **Ayuda o inducción al suicidio** Artículo 246 Bis	Artículo 246 Bis. Parágrafo 1 Cualquier persona que ayude, preste auxilio, induzca u obligue a una mujer al suicidio, se le impondrá una pena de doce a veinticuatro años de prisión y una multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de las previstas en el artículo 6º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometida por el sujeto activo contra la victima, o II. Que el sujeto activo se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.	Artículo 246 Bis. Parágrafo 1 Cualquier persona que ayude, preste auxilio, induzca u obligue a una mujer al suicidio, se le impondrá **una pena de doce a veinticuatro años de prisión y una multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización**, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: Artículo 248, Parágrafo único Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor **las penas señaladas al homicidio o lesiones calificadas**, según corresponda.		Artículo 247, Parágrafo único Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de las penas anteriores, sin que exceda de la que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.	Ayuda o inducción al suicidio	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 7 de marzo de 2025	22 de diciembre de 2022
Yucatán	Libro segundo De los delitos en particular Título vigésimo Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo XI **Suicidio Feminicida** Artículo 394 Sexies	Artículo 394 Sexies, Parágrafo 1 Comete el delito de **suicidio feminicida**, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del **género femenino** para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que le preceda cualquiera de los **tipos o modalidades de violencia** contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. II. Que él o la responsable se haya **aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica** en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya **aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes** con la víctima.	Artículo 394 Sexies, Parágrafo 2 La persona que cometa el delito de suicidio feminicida, será sancionada con prisión de **cinco a diez años**.		Artículo 394 Sexies, Parágrafo 3 Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución. Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.	Delito específico	Código Penal del Estado de Yucatán Diario Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 5 de agosto de 2024	07 de junio de 2022

Fecha de actualización: 18 de abril de 2025.